Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la **Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Estado de Coahuila.**

Planteada por el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** conjuntamente con la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **08 de Mayo de 2019.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Seguridad Pública.**

**Fecha del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA** **LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, CONJUNTAMENTE CON LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA.**

**CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares del Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 fracción I y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y 167 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, ponemos a consideración de ustedes, compañeras y compañeros legisladores, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Estado de Coahuila, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 párrafo noveno de Nuestra Constitución Mexicana, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley y de acuerdo a las respectivas competencias que nuestra Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública, además, debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y sobre todo el respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

Podemos definir la seguridad pública como el servicio que debe brindar el Estado para garantizar la integridad de todos los ciudadanos y sus bienes, que también implica asegurar una convivencia armónica, siempre y en todo momento respetando los derechos individuales de todos los coahuilenses.

En los últimos años, las instituciones del gobierno encargadas de la protección de los ciudadanos han integrado la utilización de nuevas tecnologías como apoyo para su función de seguridad pública.

Estos sistemas tecnológicos han ayudado a las instituciones a prevenir y detectar hechos delictivos, proteger a las personas y vigilar lugares abiertos y espacios públicos; es el caso de los sistemas de video vigilancia. Con la grabación de imágenes y sonido se ha proporcionado a los cuerpos de seguridad pública elementos para la prevención de delitos y para que los datos recabados por estos dispositivos se puedan utilizar como medios de prueba de hechos ilícitos, dando así mayor protección a los bienes públicos y privados.

Ejemplo de lo anterior es la gran inversión que el Gobierno de Coahuila ha realizado con la adquisición e instalación de todo un sistema de video vigilancia con tecnología de punta que se instalará en 11 centros urbanos del Estado. Equipos que cuentan con capacidad de reconocimiento facial, reconocimiento de placas, flujo de tránsito, comportamiento de la población y video vigilancia entre otras funciones.

1,281 cámaras, que en una primera etapa se colocarán en Saltillo y Torreón y posteriormente serán ubicadas en 370 puntos estratégicos en las 11 ciudades con mayor población, siendo éstas: Ramos Arizpe, Arteaga, Matamoros, Francisco I. Madero, San Pedro, Monclova, Frontera y Piedras Negras. Todas ellas interconectadas con los Centros de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado (C4).

Reconocemos el esfuerzo del Ejecutivo Estatal para la adquisición de equipo de alta tecnología que sin duda será coadyuvante en las labores de protección a los ciudadanos de nuestro Estado. Consideramos de gran importancia la incorporación de tecnologías aplicadas al rubro de Seguridad ya que, sin duda, se convierten en herramientas de alta utilidad para prevención y actuación con mayor efectividad ante faltas y delitos, además de brindar una alternativa a los sistemas de investigación e inteligencia.

Nuestra sociedad ha crecido estrepitosamente en los sectores enfocados a las tecnologías de la información y comunicación que forman parte de la globalización, de manera que es necesaria la actualización no solo de las instituciones sino del marco jurídico que las regula., es por ello que la utilización de las tecnologías en materia de Seguridad no puede ser la excepción y deben ser reguladas con apego a los principios de legalidad que imperan en nuestro sistema y con estricto respeto del estado de derecho, así como de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El uso correcto de las tecnologías de la información y comunicación, jerarquizan prioridades en las que la seguridad pública es un bien constitucional de primer orden, siempre respetando de forma irrestricta, inalienable e indivisible los derechos fundamentales de las personas y permitiendo disminuir los índices delictivos.

Por otro lado la protección de datos personales es un derecho que permite a las personas controlar la información que comparten con otros, así como el derecho para que dicha información sea usada de forma adecuada para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su intimidad y privacidad. El artículo 16 constitucional reconoce a la protección de datos personales como una garantía individual.

La imagen es la representación externa de una persona, por lo general se refiere a la apariencia física y abarca cualquier rasgo personal que permita la identificación de un individuo., teniendo en cuenta lo anterior, la imagen de una persona constituye un dato personal por cuanto se trata de un tipo de información capaz de ser asociado a un individuo y permite su identificación. Así las cosas, para poder tratar imágenes de terceros se requiere cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para el tratamiento de cualquier otro dato personal.

Es por lo anteriormente expuesto que la iniciativa propuesta por el grupo parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila para la creación de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Estado de Coahuila, será un instrumento que permita regular el uso de las tecnologías adquiridas para apoyo a los cuerpos de seguridad, ya que es de suma importancia que se evite el uso de manera discrecional por las autoridades que tendrán acceso a la información que se generará de los equipos instalados. La ley pretende establecer las bases para el uso y aprovechamiento de la tecnología, pero sobre todo dar certeza al ciudadano de que los datos e imágenes recabadas por los equipos de videograbación, serán tratados con estricto apego a derecho y siempre velando por la protección e integridad de las personas.

**LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Coahuila, se fundamenta en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto:

1. Establecer las bases de coordinación entre las instituciones de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y de los municipios, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.,
2. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, o por prestadores de servicio de seguridad privada;
3. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia, prevenir situaciones de emergencia o desastre, así como incrementar la seguridad ciudadana.,
4. Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia;
5. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas, y
6. Establecer las bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría, así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público;
2. Conductas ilícitas de alto impacto: aquellas que tengan amplia repercusión en su recurrencia y cercanía con el entorno familiar y vecinal;
3. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o medio de emisión de información digital;
4. Instituciones de Seguridad Pública: la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, y las Direcciones y/o Secretarías de Seguridad Pública de los Municipios del Estado de Coahuila;
5. C4: Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado de Coahuila;
6. Inteligencia para la prevención: Conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, diseminación y aprovechamiento de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Pública;
7. Ley: A la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Estado de Coahuila;
8. Medio: Al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información digital para apoyar las tareas de seguridad pública;
9. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila;
10. Registro: A la matriculación de equipos y sistemas tecnológicos para la Seguridad Pública;
11. Reglamento: al Reglamento de la Ley que regula el uso de tecnologías para la Seguridad Pública del Estado de Coahuila;
12. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila;
13. Sistema Tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y
14. Tecnología: conjunto de técnicas de la información utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública.

**Artículo 3.-** Se crea el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, mismo que estará a cargo de la Secretaría, que integrará aquellos equipos y sistemas tecnológicos de las instituciones de seguridad pública, destinados a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Coahuila, así como de los prestadores de servicios de seguridad privada.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ LA COLOCACIÓN DE TECNOLOGÍA**

**Artículo 4.-** La instalación de equipos y sistemas tecnológicos se hará en lugares en los que se contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Coahuila.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

**Artículo 5.-** Queda prohibida la colocación de equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría o de los Municipios, al interior de los domicilios particulares, o que los equipos instalados tengan como punto fijo de grabación de imagen y/o sonido, del domicilio de particulares, así como aquella instalada en cualquier lugar con el objeto de obtener información personal o familiar de los ciudadanos por parte de la Secretaría.

Solo podrán ser instalados, sin previa autorización, los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público o bienes del dominio privado del Estado de Coahuila. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretendan ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila.

También queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras, señalizaciones y en general cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

**Artículo 6.-** Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Estado de Coahuila:

1. El Titular de la Fiscalía, a propuesta de los fiscales especializados y los que representen a cada región del estado en la que tenga representación.
2. Las dependencias de la Administración Pública del Estado de Coahuila que justifiquen la necesidad de su instalación para prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública
3. Los Presidentes Municipales a propuesta de los Consejos Municipales de Seguridad Pública.

**Artículo 7.-** Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Estado de Coahuila, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. Las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia ciudadana.
2. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de estas, que registren mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública;
3. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren delitos de mayor impacto en la sociedad.
4. Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por las Secretarías y/o Direcciones de Vialidad y Tránsito de cada municipio, en caso de no contar con la Dirección específica, será la Dirección y/o Secretaría de Seguridad Pública del Municipio quien proporcionará la información necesaria.
5. Los lugares registrados como zonas peligrosas de acuerdo a la incidencia delictiva que debe proporcionar el Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado de Coahuila.
6. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano
7. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

**Artículo 8.-** La solicitud se hará por escrito a la Secretaría, la que determinará lo conducente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior.

**Artículo 9.-** La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos en poder de la Secretaría, los Ayuntamientos o los permisionarios de servicios de seguridad privada, deberá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el reglamento, especialmente la que sea utilizada en un procedimiento de acuerdo a lo que se refiere en el artículo 15 de esta Ley.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS CENTROS DE COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, CONTROL Y COMANDO.**

**Artículo 10.-** El Gobierno del Estado de Coahuila, a través de la Secretaría, regulará el Centro de Comunicación, Computo, Control y Comando del Estado, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán controlados, operados y sujetos a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, la presente Ley, los Reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.-** Las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno del Estado de Coahuila, así como los prestadores de servicio de seguridad privada que instalen y operen equipos o sistemas tecnológicos dentro de un Centro de Comunicación, Computo, Control y Comando, requerirán justificar conforme a los lineamientos estipulados en el Reglamento de esta Ley, su participación, su aportación al mantenimiento del orden y tranquilidad en la convivencia social, así como el tipo de servicio que dará a la población.

**Artículo 12.-** Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública del Gobierno del Estado de Coahuila que operen en el C4, así como los prestadores de servicio de seguridad privada, deberán incorporarse al Registro, en términos del artículo 3 de la presente Ley.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán unificar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí; procurarán que éstos equipos y sistemas tecnológicos estén homologados con las bases de datos estatales y nacionales que se establezcan dentro de la regulación emitida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El reglamento normará la actuación y coordinación de las dependencias del Estado de Coahuila y las Instituciones Públicas y Privadas en los Centros a que hace referencia el párrafo primero, de conformidad con esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizarán las actividades de video vigilancia y qué autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza; para tal efecto se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “éste lugar es video vigilado”, el nombre de la autoridad o prestador de servicio y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán, así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de ésta Ley.

**CAPÍTULO IV**

**DEL USO DE TECNOLOGÍA EN LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 14.-** Para el óptimo aprovechamiento y oportuna actualización de los equipos y sistemas tecnológicos, el gobierno del Estado de Coahuila establecerá el Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología para la Seguridad Pública, constituido por los Titulares de las áreas tecnológicas de las Instituciones de Seguridad Pública, así como el Titular del C4 del Sistema Estatal de Información.

Las funciones del Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Pública serán las siguientes:

1. Diseñar políticas para la adquisición, utilización e implementación de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría y la Fiscalía;
2. Asesorar en las adquisiciones, siempre y cuando se relacionen con el rubro de tecnologías de la misma especie;
3. Atender las consultas que, en materia de ciencia y tecnología para la seguridad pública solicite el Ejecutivo del Estado por sí o a través de las Instituciones de Seguridad ya sea estatal o municipal;
4. Emitir opinión sobre los procesos, equipos y sistemas tecnológicos para una segura, eficiente, debida y sustentable destrucción de la información a que hace referencia ésta Ley; y,
5. Las demás que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 15.-** La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados con equipos o sistemas tecnológicos, solo pueden ser utilizados en:

1. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;
2. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;
3. La prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;
4. La sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento del Juez Civil otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;
5. La justicia para adolescentes, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones de seguridad pública, relativas a adolescentes, así como de la información obtenida con equipo o sistemas tecnológicos que la Secretaría deba poner del conocimiento de la autoridad ministerial especializada, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de una conducta sancionada como delito en las leyes penales y cometida por una persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, o bien que se aprecien circunstancias relativas a esos hechos; y
6. Reacción inmediata, preferentemente a través de los procedimientos que se establezcan en la Secretaría, para actuar, de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila.

**Artículo 16.-** La información a que se refiere esta Ley no podrá obtenerse, clasificarse, analizarse, custodiarse o utilizarse como medio de prueba en los siguientes supuestos:

1. Cuando provenga de la intervención de comunicaciones privadas, salvo cuando sea autorizada por la autoridad judicial federal de conformidad con lo establecido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias;
2. Cuando se clasifique, analice, custodie, difunda o distribuya en contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila;
3. Cuando se obtenga al interior de un domicilio o violente el derecho a la vida privada de las personas, excepto en los casos de flagrancia o mandamiento judicial, en cuyo caso, deberá observarse lo siguiente:
4. Si con el uso de equipos o sistemas tecnológicos se obtiene información que violente esta disposición, la Secretaría, de forma oficiosa y expedita, deberá destruir la misma, con herramientas tecnológicas comprobadas para evitar la recuperación de esta a través de una práctica forense, motivando la razón de tal hecho, asegurándose de que no sea archivada, clasificada, analizada o custodiada de ninguna forma; y
5. En el supuesto de que, junto con información relevante para la seguridad pública, obtenida con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, a que hace referencia el artículo anterior, se obtuviere información que afecte los derechos preservados en esta fracción y dicha parte no pueda ser eliminada por riesgo a afectar la integridad de la información, la Secretaría clasificará sólo esa parte como confidencial y le dará el trato correspondiente, de conformidad con esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila De Zaragoza.

**Artículo 17.-** Los particulares que así lo deseen podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto instale la Secretaría, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos formales y tecnológicos para que se permita tal conexión.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementado por la Secretaría, deberá recibir el tratamiento establecido en la presente Ley.

**Artículo 18.-** Las Instituciones de Seguridad Pública podrán convenir con instituciones similares de la Federación, otras Entidades Federativas o Municipios, la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información conforme a lo siguiente:

1. Los convenios a que se refiere este artículo, deben incluirse en el informe anual que rinda el Ejecutivo Estatal al H. Congreso del Estado de Coahuila; y
2. La autoridad que suscriba el convenio, debe cerciorarse de que en los procesos de obtención, clasificación, análisis y custodia de información, referente a lugares del Estado de Coahuila, se observen los lineamientos que esta Ley dispone para la información obtenida por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

**Artículo 19.-** Los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado de Coahuila, que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribir en el Registro establecido en esta Ley así como en el Registro de Servicios de Seguridad Privada la utilización de estos sistemas tecnológicos, conforme a la Ley de la materia.

La instalación de equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso privado del Estado, de los Municipios o de bienes de particulares requerirá autorización por escrito de los titulares de los derechos o de sus representantes legales, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría;

Para instalar equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso común del Estado de Coahuila o que, por su dirección o manejo, capten información acontecida en los mismos, el permisionario de servicios de seguridad privada solicitará autorización para ello a la Secretaría la que, en caso de proveer afirmativamente, asentará tal circunstancia en el Registro de Servicios de Seguridad Privada;

1. Remitir a la Secretaría, dentro de un término de 30 días hábiles, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en la forma y modalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo;
2. Proporcionar a la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se registró el hecho, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con las materias establecidas en el artículo 15 de la presente Ley, así como un informe emitido por el permisionario en donde, bajo protesta de decir verdad, se describan las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de grabación, cinta o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos así como una descripción de los mismos.

No tendrán esta obligación los prestatarios de servicios de seguridad privada que obtengan información con los equipos o sistemas tecnológicos, registrados ante la Secretaría, y que capten hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles sólo por querella de parte ofendida; y

1. Proporcionar a la Secretaría copia fiel e inalterada de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que sea requerida por esa dependencia. Dicha información se remitirá mediante documento suscrito bajo protesta de decir verdad por los prestadores de servicios de seguridad privada.

Cuando cualquier autoridad judicial o administrativa del Estado de Coahuila necesite con motivo de sus funciones, la información a que hace referencia esta fracción, la solicitará a la Secretaría, la que desahogará el procedimiento para recabarla en términos del presente artículo.

**Artículo 20.-** En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

**Artículo 21.-** Los particulares deberán atender todas las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos o sistemas tecnológicos, así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada con ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Leyes federales y locales aplicables.

**CAPÍTULO V**

**DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA**

**Artículo 22.-** Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila De Zaragoza.

**Artículo 23.-** Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considera reservada en los siguientes casos:

1. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Estado de Coahuila;
2. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o cualquiera de las instituciones pertenecientes a la administración pública del Estado de Coahuila; y
3. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.

**Artículo 24.-** Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Estado de Coahuila que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de averiguación previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

**Artículo 25.-** La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de ésta a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Para tal efecto deberán seguir los protocolos de investigación y de Cadena de Custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública.

**Artículo 26.-** Los servidores públicos de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Así mismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo debido al cual se les otorgó el acceso.

Los servidores públicos del Ministerio Público, Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Estado de Coahuila, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila De Zaragoza.

**Artículo 27.-** La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio indebido de funciones públicas, previsto en el Código Penal para el Estado de Coahuila.

**Artículo 28.-** La información obtenida por la Secretaría y por particulares, con el uso de los equipos o sistemas tecnológicos a que hace referencia la presente Ley, podrá utilizarse en el análisis de inteligencia para la prevención a través del diseño de los medios y productos a que hace referencia el Capítulo III de esta Ley.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS**

**Artículo 29.-** La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales, de justicia para adolescentes y administrativos, seguidos en forma de juicio y que estén establecidos en la normatividad con la que cuenta el Estado de Coahuila.

**Artículo 30.-** La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autentificada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

**Artículo 31.-** La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Fiscalías Especializadas o autoridad administrativa, que ventile procedimiento seguido en forma de juicio y que estén establecidos en la normatividad con la que cuenta el Estado de Coahuila..

**Artículo 32.-** La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por instituciones de seguridad pública federales, de una entidad federativa diferente al Estado de Coahuila o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso por el Ministerio Público, la Fiscalía Especializada o autoridad administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso en particular.

**Artículo 33.-** Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial, en aquellos que se lleven relativos a justicia para adolescentes o administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normatividad del Estado de Coahuila, cuando reúnan los requisitos siguientes:

1. Se obtenga con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
2. Se acompañen de un escrito de autentificación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:
3. Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
4. Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos, así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
5. Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
6. Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
7. Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 34.-** La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA COORDINACIÓN PARA LA OBTENCIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RECABADA CON EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS.**

**Artículo 35.-** La información en poder de Instituciones de Seguridad Publica obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, conforme a los siguientes lineamientos:

1. La información recabada por la Secretaría a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley; dicha información puede proporcionarse tal y como se obtuvo de los equipos o sistemas tecnológicos y sólo se remitirá con los requisitos que establece el artículo 33 o cualquier otra especificación cuando así se pacte en el convenio respectivo;
2. La información obtenida por particulares a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, en poder de instituciones de Seguridad Pública, sólo podrá ser materia de suministro o intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos cuando se recabe conforme a lo establecido en el Capítulo IV y no violente las disposiciones del artículo 21 de esta Ley;
3. Para la comunicación e intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, de productos de inteligencia para la prevención de la delincuencia, en los que las Instituciones de Seguridad Pública hubieran analizado información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, cualquiera que fuese el ente que la recabó, el Gobierno del Estado de Coahuila deberá vigilar que no se vulnere alguno de los requisitos exigidos en el artículo 16 ni se ponga en riesgo la seguridad de las Instituciones del Estado;
4. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.

**Artículo 36.-** Se exceptúa de la prohibición contenida en la fracción IV del artículo anterior, a los prestadores de servicios de seguridad privada, por lo que el Gobierno del Estado de Coahuila podrá suscribir con los mismos, convenio de suministración de información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos o productos de inteligencia para la prevención derivada de dicha información, conforme a lo siguiente:

1. Que los prestadores de servicios de seguridad privada cuenten con autorización, licencia, permiso o aviso de registro, vigente, expedido por la Secretaría;
2. Que el suministro de información o productos de inteligencia tenga como función principal la debida actuación de los permisionarios en el desempeño de sus servicios de seguridad privada, así como el combate a la delincuencia y otras conductas ilícitas, en ejercicio de sus actividades auxiliares o complementarias de la seguridad pública;
3. Que no existan antecedentes de haber incumplido las obligaciones de suministro de información, contenidas en esta Ley, así como la consistente en proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública, cuando éstas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastre;
4. Que las empresas de seguridad privada no hayan sido sancionadas en los últimos seis meses por la Secretaría, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila;
5. Que el Gobierno del Estado de Coahuila procurará que con la suscripción del convenio no se beneficie indebidamente a un permisionario de servicios de seguridad privada en perjuicio de otros.

En caso de tratarse de un peligro inminente a la seguridad pública, el Gobierno del Estado podrá suscribir convenio de suministro de información con permisionarios de servicios de seguridad privada de forma provisional y urgente, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 37.-** Para realizar los suministros o intercambios a que hace referencia este capítulo, el Ejecutivo Estatal por sí o a través del servidor público que designe para tal efecto, suscribirá los convenios correspondientes. En dichos convenios, el Gobierno Coahuila deberá garantizar que las autoridades que reciban la información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos le proporcionen un trato igual al exigido en esta Ley, respetando en todo momento los derechos humanos y sus garantías.

**Artículo 38.-** El Ejecutivo Estatal promoverá la suscripción de los convenios necesarios con la Federación, Estados y Municipios colindantes a efecto de unificar sus equipos y sistemas tecnológicos, así como sus programas y políticas de utilización de los mismos, en el marco de los lineamientos establecidos en el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Así mismo, se procurará que éstos equipos y sistemas tecnológicos se homologuen con las bases de datos metropolitanas y nacionales.

**Artículo 39.-** El Gobierno del Estado de Coahuila, en la suscripción de convenios de suministro o intercambio de información a que hace referencia este capítulo, atenderá prioritariamente los relativos a Entidades Federativas y Municipios colindantes, así como a los compromisos contraídos en cumplimiento a lo establecido dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del proceso de suscripción de estos convenios de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 40.-** La información obtenida a través del uso de sistemas tecnológicos o los productos de inteligencia derivados del análisis a los mismos, proporcionados por otros órdenes de gobierno, deberá ser procesada y resguardada en los términos establecidos en la presente Ley, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA FORMACIÓN DE UNA CULTURA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA TECNOLOGÍA**

**Artículo 41.-** Todo sistema y equipo tecnológico relacionado con servicios de alertamiento al público, deberá contar previamente con un plan operativo, que establezca con precisión las acciones de coordinación entre dependencias responsables, la participación correspondiente a la población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, de conformidad con la legislación aplicable a la materia de que se trate.

**Artículo 42.-** Las instituciones de seguridad pública implementarán el método de procesamiento y validación de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan, procurarán la estandarización de los criterios técnicos, de compatibilidad e interoperabilidad de sus respectivos equipos y sistemas tecnológicos, conforme a los convenios que hace referencia esta Ley.

**Artículo 43.-** Para contribuir a la formación de una cultura preventiva en la población del Estado de Coahuila, las instituciones de seguridad pública difundirán de manera permanente y actualizada, los índices delictivos y las zonas y colonias más peligrosas, acompañando dicha información con recomendaciones específicas para la autoprotección.

**Artículo 44.-** En el Informe anual la Secretaría dará a conocer los resultados obtenidos en la seguridad pública, con la utilización de equipos y sistemas tecnológicos al H. Congreso del Estado de Coahuila.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El registro establecido en la presente Ley, entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** En un término de 90 días, el H. Congreso del Estado de Coahuila, deberá armonizar los Códigos Procesales aplicables a lo establecido en esta Ley para la valoración de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos.

**CUARTO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, contará con un plazo de seis meses para expedir el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Estado de Coahuila y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**QUINTO.-** El Ejecutivo Estatal deberá constituir el Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Publica, dentro del término de 90 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado

**POR UN GOBIERNO DE CONCERTACION DEMOCRATICA**

**GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ”**

**SALTILLO, COAHUILA A 8 DE MAYO DEL 2019**

**Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor**

**DIPUTADO**

**Zulmma Verenice Guerrero Cázares**

**DIPUTADA**